

ORDENANZA N° 4.199

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE

ORDENANZA :

ARTICULO 1°.- Toda actividad comercial habitual realizada con fines de lucro, referida a vehículos automotores, queda sujeta a las disposiciones de la presente y su reglamentación.-

ARTICULO 2°.- Entiéndase por actividad comercial habitual realizada con fines de lucro conforme a lo establecido en el Artículo anterior, a la oferta de uno (1) o más vehículos automotores, sean propios o de terceros, o su comercialización sea por medios publicitarios o cualquier otro sistema admitido como anuncio de ventas por usos y costumbres.-

ARTICULO 3°.- Toda persona física o jurídica que ejerza la actividad definida en los Artículos anteriores deberá inscribirse como contribuyente y/o responsable en los impuestos que determinen la Dirección de Rentas de la Provincia y la Dirección de Rentas de la Municipalidad.-

ARTICULO 4°.- Los titulares de comercio a que se refieren los Artículos anteriores deberán contar con la documentación de cada uno de los automotores existentes en el establecimiento. En caso de consignación de vehículos con propósitos de venta deberán contar asimismo con la respectiva autorización emanada del propietario, la que deberá ser exhibida cada vez que se lo requiera.-

ARTICULO 5°.- Todos los locales o espacios donde se exhiben vehículos automotores en los términos de esta Ordenanza, deberán ajustar a las normas Nacionales, Provinciales y Municipales en todo lo referente a la seguridad y prevención de riesgos.-

ARTICULO 6°.- La Actividad Comercial a que se refiere la presente, se realizará únicamente en los establecimientos habilitados al efecto. Los vehículos automotores podrán exponerse en locales cubiertos o espacios abiertos, En este último caso, el piso deberá ser pavimentado, cubierto con losetas, o cubierto con granza, colocado sobre losa con capacidad portante adecuada al peso de los vehículos. La totalidad del predio se encontrará perfectamente aseado.-

ARTICULO 7°.- Con cada solicitud de permiso para la habilitación de un local destinado a la venta o compraventa de automotores, además de las exigencias generales y particulares de la presente Ordenanza se acompañarán los siguientes datos y comprobantes :

- a) Datos Personales completos del Solicitante.-
- b) Constitución del domicilio legal y real.-
- c) Certificado de buena conducta.-
- d) Ubicación del local, título de propiedad o contrato de locación.-
- e) Plano de construcción aprobado por obras particulares, croquis de ubicación de los autos a exponer, plano de electricidad, informe contra incendios.-
- f) Número de Ingresos Brutos y constatación de dicha inscripción.-

ARTICULO 8°.- Los establecimientos a habilitar contarán como mínimo con las siguientes instalaciones :

- a) Oficinas : Las medidas mínimas serán de 16 metros de superficie, 2,70 metros de altura y 3,00 metros de lado, deberán contar con baño.-
- b) Cerco perimetral : Será de mampostería de 2,00 metros mínima, a los efectos de permitir la exhibición de vehículos.-
- c) Cantidad de vehículos en Exposición : Se calculará la cantidad máxima de vehículos en exposición a razón de uno cada 15 metros cuadrados de superficie, destinada al efecto, todas las instalaciones se ajustarán al Código de Edificación y demás normativas vigentes, en tanto no se oponga a la presente.-

ARTICULO 9°.- Queda prohibida la permanencia y comercialización de vehículos automotores en la vía pública.-

ARTICULO 10°.- Queda prohibida, en locales habilitados para los fines enunciados, la tenencia de combustibles adicional que no sea el que se encuentre en los tanques de los vehículos automotores.-

ARTICULO 11°.- La falta de la documentación enunciada en el Artículo 3° o la negativa a exhibir la misma hará pasible al titular del comercio, de una multa que oscila entre un mínimo de tres (3) y un máximo de quince (15) sueldos mínimos vigentes para los agentes que revisten en la categoría 15 que cumplan un horario normal completo de la Administración Municipal.-

ARTICULO 12°.- Las infracciones de las demás disposiciones de la presente y su reglamentación serán sancionadas entre un mínimo de cinco (5) o un máximo de veinte (20) sueldos mínimos vigentes para los agentes municipales que revisten en la categoría 15 que cumplan el horario normal completo de la Administración Municipal. Las Sanciones aplicadas en los Artículos 10° y 11° de esta Ordenanza lo son sin perjuicio de las previstas en la Ordenanza tarifaria vigente al momento de cometerse la infracción.-

ARTICULO 13°.- los comercios ya instalados tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días para adecuar la construcciones a la presente Ordenanza.-

ARTICULO 14°.- La normativa estará en vigencia a partir de la sanción de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 15°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de La Rioja, a los dieciocho días del mes de Diciembre del año dos mil seis. Proyecto presentado por el Bloque Justicialista (Concejal Marcela Beatriz BURGOS).-

g.d.